

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 482

Santiago de Cali, veintiseis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MARÍA JULIANA CIFUENTES BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora **MARÍA JULIANA CIFUENTES BEDOYA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. DESAJCLR1765 del 13 de enero del 2017, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 41-44).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 4 de octubre de 2016, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 57 a 58)
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso

contra la Resolución No. DESAJCLR1765 del 13 de enero del 2017 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA JULIANA CIFUENTES BEDOYA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. REQUERIR al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO para que se sirva allegar al expediente la demanda en medio magnético, toda vez que no fue aportada al mismo.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 expedida en Ibagué Tolima y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO JAVIER ROZO M
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de junio del 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 741

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00126-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada y de las excepciones se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 31 de agosto de 2018 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora OLGA LUCIA TORO YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.804.847 y Tarjeta Profesional No. 81074 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 93, como apoderada de la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


RUBIELA RUIZ SUAREZ
Conjuez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 741

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00126-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada y de las excepciones se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 31 de agosto de 2018 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora OLGA LUCIA TORO YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.804.847 y Tarjeta Profesional No. 81074 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 93, como apoderada de la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


RUBIELA RUIZ SUAREZ
Conjuez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 739

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00179
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES GUAÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 192 a 196 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No.105 del 31 de mayo, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

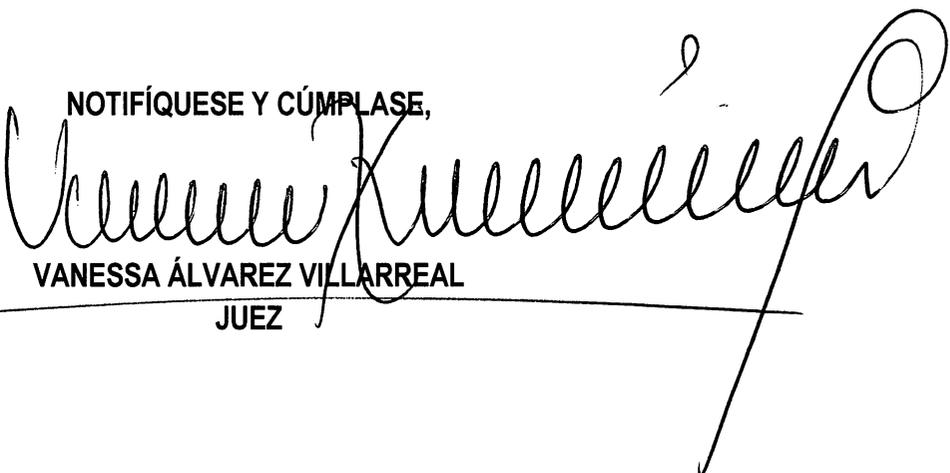
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 105 del 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.74 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de Junio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 740

RADICACION No. 76001-33-33-012-2015-00174
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN IGNACIO CAMARGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 147 a 152 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No.104 del 31 de mayo, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

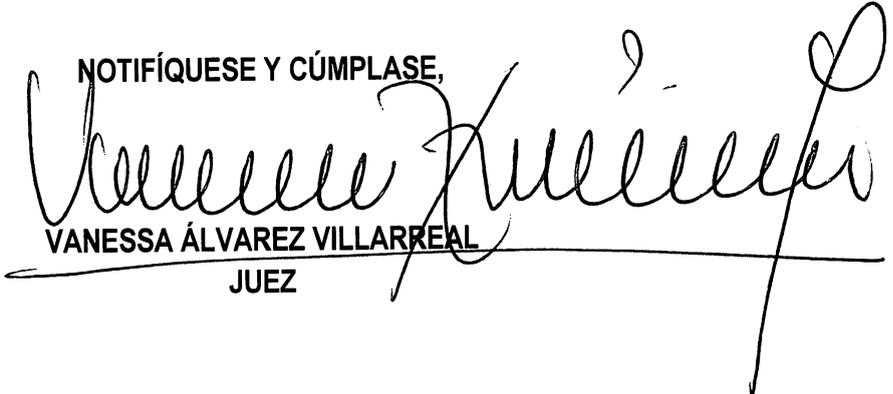
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 104 del 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No .74 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de Junio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 744

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00336
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSEFA MARGARITA LEDESMA
DEMANDADO: NUEVA EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió REVOCAR el auto interlocutorio No. 333 del 4 de mayo de 2018, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se impuso sanción al Doctor CESAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales de la entidad Nueva EPS y al doctor SEIR NUÑEZ GALLO, en calidad de Gerente de Recaudo y compensación de la Nueva EPS, por encontrar cumplido lo ordenado en el fallo de Tutela No. 229 del 14 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 481

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION: 76001 -33-33-012-2018-00106-00

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo por parte del señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA en virtud del acta de liquidación bilateral del contrato No. MP-728-2014, por las siguientes sumas de dinero:

"1- POR CONCEPTO DE CAPITAL:

*Por la cantidad de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$71.420.933)**, representados en el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del Contrato de Obra Pública MP-728-2014, suscrita entre el MUNICIPIO DE PALMIRA (contratante) y FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES (contratista), el **28 de junio de 2016**.*

2- POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA

Por los intereses de mora causados y no pagados, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde 28 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- POR CONCEPTO DE COSTAS.

Por las costas del proceso (agencias en derecho y gastos procesales), conforme lo disponga el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en todo caso, atendiendo lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, modificatorio del Acuerdo No. 1887 de 2003."

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende ejecutar se deriva del contrato de obra pública No. MP 728 de 2014 y del acta de liquidación bilateral del mismo, suscrita entre el Director de Infraestructura del MUNICIPIO DE PALMIRA EVIER DE JESÚS DÁVILA y el señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES, el 28 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 104 *ibídem* establece los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibídem*, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el numeral 4° del artículo 156 que fija las reglas para determinar la competencia por razón del territorio, prevé que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será competente a prevención el que elija el demandante.

De acuerdo con el marco normativo transcrito, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, como quiera que la obligación que se pretende cobrar proviene de un acta de liquidación de contrato celebrado con una entidad pública, la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contrato se ejecutó en la ciudad de Palmira – Valle.

2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 *ibídem*, toda vez que se interpuso el 04 de mayo de 2018 (fl. 29), es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3. Requisito de Procedibilidad.

La Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estipuló:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** **exequibles**> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Aparte en letra cursiva **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo. (...)"

El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Así las cosas, salvo la exequibilidad condicionada de la Corte, en los procesos ejecutivos que se adelanten contra los municipios, como ocurre en el presente asunto, la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad.

En el caso de autos, se advierte que la parte ejecutante agotó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida en audiencia del 23 de abril de 2018, de conformidad con la constancia obrante a folio 8, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

4. Requisitos del Título Ejecutivo.

Ahora bien, al determinar que este despacho es competente en primera instancia para conocer el presente asunto, debe precisarse inicialmente que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, "**primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de

un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación¹ (Resalta el despacho).

En aras de verificar si efectivamente existe el título ejecutivo que pretende ejecutarse en esta instancia y si está debidamente integrado, debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece que constituye título ejecutivo así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**” (Negrilla fuera del texto).

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 *ibídem*, debemos remitirnos a las normas del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Conforme a estas disposiciones, es claro que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; en materia contractual, constituye título ejecutivo el contrato, así como los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en lo que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En efecto, el H. consejo de Estado, cuando se pretende la ejecución de actas de liquidación bilateral de contrato estatal, como en el presente asunto, sostuvo lo siguiente²:

“En efecto, sobre el acta de liquidación bilateral como título de ejecución autónomo, la Sección Tercera ha discurrido, de la siguiente forma:

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

² Consejo de Estado, Auto del 07 de diciembre de 2010, Consejero ponente Enrique Gil Botero, expediente No. 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ).

“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.”³

Conforme al anterior pronunciamiento, es claro que cuando se realiza la liquidación bilateral de un contrato estatal, la respectiva acta suscrita entre las partes constituye un título ejecutivo, como quiera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas.

Asimismo, dicha corporación en múltiples pronunciamientos ha indicado que el título ejecutivo derivado de un contrato estatal es de **carácter complejo**, toda vez que la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos (tales como el contrato, las facturas, el acto administrativo que aprueba la póliza y las actas, etc.), perdiendo el mérito ejecutivo a falta de estos documentos o si se incumplen con los requisitos formales o sustanciales⁴.

A su vez, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 08 de junio del 2016, en el proceso radicado bajo el No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539), señaló que:

“De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

(...)

Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando ésta se exige, se requiere

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666.

⁴ Ver providencias del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), en el proceso radicado al número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755) y cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), proceso número 76001-23-31-000-2012-00755-01(47458).

certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil y la Ley 446 de 1998. (Negritas fuera del texto)

“(…)”⁵

*Es sabido, que en los contratos estatales como es el que dio lugar al proceso ejecutivo que nos ocupa, las decisiones que comprometen contractualmente a la administración, tales como la suscripción del contrato, la sanción del contratista, la interpretación, modificación o terminación unilateral del negocio jurídico, la declaratoria de caducidad del mismo o su liquidación –de común acuerdo o unilateral-, etc., **le corresponden exclusivamente al representante legal de la entidad, por ser la persona a la que la ley ha otorgado de manera expresa la competencia para comprometerla contractualmente, salvo aquellos casos en los que lo autoriza para delegar tal función, siempre que dicha delegación se haya efectuado también en forma legal.**” (Negritas fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, el título ejecutivo, en el asunto que nos compete debe estar conformado por:

- i. Copia del contrato celebrado por las partes.
- ii. Copia del acta de liquidación bilateral del contrato, la cual debe estar suscrita por el contratista y el Representante Legal de la entidad estatal o por aquel a quien se le delegó dicha función.
- iii. El acta de liquidación bilateral del contrato, la cual debe contener de manera clara e inequívoca las obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes.
- iv. Cuando quien haya suscrito el acta de liquidación bilateral no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, debe aportarse la copia del acto por medio del cual se confirió la delegación, a fin de probar que el título proviene del deudor.

Así, a efectos de constituir el título ejecutivo complejo la parte ejecutante allegó copia simple del contrato de obra pública MP-728-2014, de fecha 29 de septiembre de 2014⁶ y del acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública MP-728-2014, de fecha 28 de junio de 2016⁷ suscritos por el Director de Infraestructura EIVER DE JESÚS DÁVILA GUEVARA y el contratista FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES.

Ahora bien, respecto a que el acta de liquidación bilateral del contrato debe contener de manera clara e inequívoca las obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, se constata que en el mismo se consignaron todas las características de la obra, fecha de suscripción del contrato, partes, disponibilidad presupuestal, detalles de su ejecución y cumplimiento, asimismo se dejó constancia del balance financiero del contrato, donde se estipuló el valor neto a pagar en favor del contratista FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES.(fls. 9-11)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

⁶ Ver folios 12 a 14 del cuaderno único.

⁷ Ver folios 9-11 del cuaderno único.

Al analizar el contenido de los acuerdos finales contenidos en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra Pública MP-728-2014 se observa que la cláusula segunda dispuso lo siguiente:

"Con la firma de la presente acta EL MUNICIPIO DE PALMIRA, cancelará la suma de setenta y un millones cuatrocientos veinte mil novecientos treinta y tres pesos(\$71.420.933)MCTE; una vez pagada dicho valor las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto, respecto de la celebración, ejecución y liquidación del Contrato de Obra Civil No. MP 728-2014."

De conformidad con lo anterior, es claro para el Despacho que el señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES ostenta la calidad de acreedor frente al Municipio de Palmira, tal como quedó consignado en el acta de liquidación bilateral del contrato; y hasta que no se demuestre el pago total de la obligación por un valor de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$71.420.933), la parte ejecutante puede hacer uso de este medio de control a fin de reclamar su acreencia.

Finalmente al analizar el tercer y último requisito, tenemos que de los documentos aportados con la demanda no se puede determinar con certeza que el acta fue suscrita por el Representante Legal del Municipio de Palmira o que el señor EVIER DE JESÚS DÁVILA, quien figura como Director de Infraestructura fuere, en virtud de la delegación, la persona acreditada para suscribir el acta de liquidación bilateral del contrato el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del Contrato de Obra Pública MP-728-2014, suscrita el 28 de junio de 2016.

Al respecto, del contrato de obra Pública No. MP-728-2014 del 29 de septiembre de 2014, obrante a folios 12 al 14 del expediente, se puede determinar que el mismo fue suscrito por el señor EVIER DE JESÚS DÁVILA en calidad de Director Técnico de Infraestructura, en virtud del ejercicio de la delegación otorgada mediante Decreto No. 098 del 08 de mayo del 2014, el cual, se encuentra publicado en la página web de la entidad demandada⁸ y que al respecto dispone lo siguiente:

"ACTIVIDAD CONTRACTUAL

Artículo 6o. DEL CONTRATO ESTATAL. Delegar como mecanismo de coordinación y organización de la estructura administrativa, la suscripción de los contratos estatales, que se relacionan a continuación:

6.1 DIRECTOR TÉCNICO DE INFRAESTRUCTURA: La suscripción de los contratos que tengan por objeto la ejecución de obras, entendidos estos, como los que celebre la administración municipal para la construcción, mantenimiento, instalación y en general, para la realización de cualquier tipo de trabajo material sobre bienes inmuebles, adjudicados en virtud de las modalidades de selección de: Licitación Pública, Selección Abreviada, y Mínima Cuantía.

PARAGRAFO 1. La presente delegación incluye los contratos de interventoría a los contratos de obra, cuando haya lugar. Igualmente, suscribirán las adiciones, prórrogas, modificaciones, suspensiones, cesiones, actos que hagan efectiva las cláusulas excepcionales al derecho común, y todos aquellos acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad.

⁸Página

<https://www.palmira.gov.co/attachments/article/853/2014%2005%2008%20Decreto%20098%20Delega%20Funciones%20Contractuales.pdf> consultada el 19 de junio del 2018 9:13 a.m.

web:

(...)

ARTÍCULO 8º. DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. Delegar en el Secretario de Despacho, Jefe de Oficina o en el Director Técnico de Infraestructura Delegatario que suscribió los correspondientes estudios previos, la suscripción del acta de liquidación bilateral y unilateral del contrato, en los términos del artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012.

Lo anterior, como mecanismo de coordinación y organización de la estructura administrativa.”
(Negrilla fuera de texto)

En atención a lo regulado por dicho Decreto, se concluye que quien haya ostentado el cargo de *Director Técnico de Infraestructura Delegatario que suscribió los correspondientes estudios previos*, está facultado por el Alcalde, como representante legal del municipio de Palmira, para suscribir el acta de liquidación bilateral del contrato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato de obra Pública No. MP-728-2014 del 29 de septiembre de 2014, se encuentra publicado en el SECOP I, el Despacho constató en el Sistema Electrónico de Contratación Pública que quien suscribió los estudios previos el día 29 de mayo del 2014 en el municipio de Palmira, como Director Técnico de infraestructura, fue el señor EVIER DE JESÚS DÁVILA⁹; razón por la cual se puede afirmar que el título proviene del deudor.

Por lo anterior, observa el Despacho que el título ejecutivo fundamento de la presente demanda está integrado por el contrato de obra pública MP-728-2014, y el acta de liquidación bilateral de fecha 28 de junio de 2016, la cual está suscrita por el contratista FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES y el Director Técnico de infraestructura, EVIER DE JESÚS DÁVILA a quien el Alcalde de Palmira delegó dicha función, asimismo se constató que el acta de liquidación bilateral del contrato comprendiera de manera clara e inequívoca las obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo referido contiene una obligación clara, expresa y exigible, y la solicitud reúne los requisitos legales, se procederá a librar mandamiento de pago únicamente por las sumas correspondientes a capital adeudado por concepto valor neto a pagar en virtud de lo pactado en la liquidación bilateral del contrato No. MP-728-2014, intereses moratorios y costas procesales del proceso ordinario.

En cuanto los intereses moratorios, el mandamiento de pago se librárá sin indicar un valor en concreto, sino únicamente por los que se determinen y se causen desde el 28 de junio de 2016, fecha en la que se suscribió el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del Contrato de Obra Pública MP-728-2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

⁹ Página web: file:///C:/Users/pramost/Downloads/DEPREV_PROCESO_14-1-123969_276520011_11408174%20(1).pdf consultada el 19 de junio del 2018 09:25 a.m.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por el siguiente monto:

a) Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$71.420.933), por concepto del capital adeudado y representados en el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del Contrato de Obra Pública MP-728-2014, suscrita entre el MUNICIPIO DE PALMIRA (contratante) y FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES (contratista), el 28 de junio de 2016.

b) Por los intereses de mora causados y no pagados, causados desde 28 de junio de 2016, fecha en la que se suscribió el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del Contrato de Obra Pública MP-728-2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

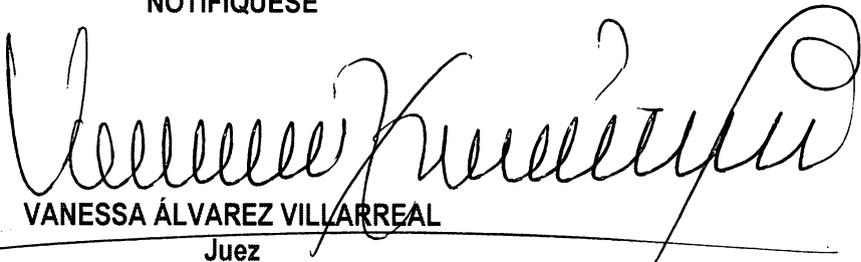
TERCERO: ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días.

CUARTO: Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS SINISTERRA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.458.171 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 144.511 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder legalmente conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 745

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00357
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MARTIN GARZON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 72 del 3 de Abril de 2018, a través de la cual acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria